

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**

**SENTENCIA No. 100**

Candelaria, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
ADOLESCENTE: ANGELA VANESSA OSPINA VELEZ  
RADICACIÓN: 761304089002-2021-00316-00

**I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO**

Dictar sentencia dentro del proceso de MEDIDAS DE PROTECCION O RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 96 Y SS DE LA LEY 1098 DEL 2006 POR PERDIDA DE COMPETENCIA a favor de la adolescente ANGELA VANESSA OSPINA VELEZ, por remisión expresa de la Comisaría de Familia de Villagorgona - Candelaria (Valle).

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto de trámite No.128-2020 del 4 de septiembre de 2020, la Comisaria de Familia de Yumbo (V), avoca el conocimiento de informe realizado por la Policía de Infancia y Adolescencia mediante el cual dejan a disposición de esa entidad a Angela Vanessa Ospina Vélez, para el respectivo trámite con el equipo interdisciplinario.
2. En audiencia realizada por la Comisaria de Familia de Yumbo (V), el día 4 de septiembre de 2020, se realizó entrevista a la señora Maria Onofre Vélez, en calidad de abuela paterna.
3. El día 4 de septiembre de 2020, fue realizada valoración psicológica a la adolescente Angela Vanessa Ospina Vélez.
4. Mediante Auto No.008 de septiembre 4 de 2020, se apertura por la Comisaria de Familia de Yumbo (V), proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la adolescente Angela Vanessa Ospina Vélez, en el que se dispuso que la niña se encontraría ubicado en el medio familiar de la abuela paterna señor Maria Onofre Vélez.

5. El día 18 de septiembre de 2020, fue realizada entrevista en la Comisaria de Familia de Yumbo (V), a la madre de la adolescente señora Mackensy Ospina Vélez.
6. Mediante oficio No.130.29.741.2020 de octubre 7 de 2020, fueron remitidas las diligencias a la Comisaria de Familia de Villagorgona, por factor territorial, teniendo en cuenta que la niña había sido ubicada en el corregimiento en mención.
7. El día 20 de octubre de 2020, fue valorado la adolescente A.V. Ospina Vélez, en el Hospital Local de Candelaria (V).
8. El día 26 de octubre de 2020, la Comisaria de Familia de Villagorgona, realizó entrevista a la adolescente A. V. Ospina Vélez.
9. El día 14 de julio de 2021, allega escrito la señora Maria Onofre Vélez, solicitando información sobre el trámite de restablecimiento de derechos de la adolescente A.V. Ospina Vélez.
10. Mediante Auto No.091 la Dra. Aura Maria Ortega Borja, en calidad de Comisaria de Familia de Villagorgona, avoca conocimiento de la historia de atención de la adolescente A. V. Ospina Vélez, y remite las diligencias por pérdida de competencia.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

Por auto del 24 de agosto de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias, ordenándose librar oficio a la Procuraduría General de la Nación para el inicio de la investigación disciplinaria a que hubiera lugar contra los responsables de las omisiones generadas dentro del presente asunto y que originaron la pérdida de competencia, así como también comunicar al Ministerio Público.

En el auto en mención se ordenaron pruebas de oficio: testimonio de MACKENSY OSPINA VELEZ en calidad de progenitora de la adolescente A.V. Ospina Vélez, testimonio de MARIA ONOFRE VELEZ en calidad de abuela paterna, testimonio de ROCIO JIMENEZ VALENCIA en calidad de profesora de la adolescente, testimonio de MARIA DEL CARMEN VELEZ en calidad de abuela materna, e igualmente se dispuso ordenar a través de la Comisaria de Familia de Villagorgona, visita psico-social en el hogar de la niña y entrevista a la adolescente a través del grupo interdisciplinario.

No existiendo más pruebas por decretar o recaudar, se procede a decidir de mérito, previas las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

El Código de la Infancia y la Adolescencia consagra la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, mediante el cabal reconocimiento de sus derechos, la garantía del cumplimiento por quienes están en la obligación de atenderlos y de su restablecimiento, todo bajo la luz y el principio del interés superior que les asiste de manera prevalente y preferente y que merece especial protección del Estado, la familia y la sociedad.

A su turno, el trámite de protección de los derechos de los niños en situación de vulnerabilidad, se encuentran involucrados no sólo el derecho fundamental de los niños y las niñas a tener una familia, sino un conjunto extenso de derechos fundamentales constitucionales cuyos titulares no son únicamente los niños y las niñas sujetos de las medidas de protección, sino también sus familiares.

Con fundamento en lo anterior, el Código de la Infancia y la Adolescencia prevé las reglas y etapas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños y el respeto al debido proceso está expresamente consagrado en el artículo 26, que dispone:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.*

*En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.”*

Para la efectividad de esos derechos, consagró el restablecimiento, imponiendo un trámite administrativo, de competencia de las autoridades señaladas en el mismo Código, estando en cabeza de los Defensores de Familia, básicamente, aunque existen otras autoridades, quienes actúan en determinadas circunstancias.

En el restablecimiento de los derechos, interactúan las autoridades administrativas del nivel Nacional, Departamental y Municipal, para lograr la protección integral, así como las autoridades Judiciales, en cuanto a que les corresponde conocer de las acciones encaminadas al restablecimiento de los derechos ciñéndose a los procedimientos expresamente señalados en el CIA hoy modificado en algunos de sus apartes por la Ley 1878 de 2018, que hizo una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y las normas sustantivas existentes en el Código Civil y el conjunto de leyes que se han dictado dentro del avance de la legislación de familia.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52 modificado por la Ley 1878 de 2018, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Así, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 52 modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, ubicado en el Capítulo II referente a “*Medidas de restablecimiento de los derechos*”, prevé una obligación general a cargo de las autoridades públicas, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, examen que comprenderá la realización de un estudio sobre los siguientes aspectos:

- “1. Estado psicológico y emocional.*
- 2. Estado de nutrición y vacunación.*
- 3. La inscripción en el registro civil de nacimiento.*
- 4. La ubicación de la familia de origen.*
- 5. El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.*
- 6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
- 7. La vinculación al sistema educativo.*

*Parágrafo 1º. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.*

*Parágrafo 2º. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal”.*

Una vez adelantada la anterior verificación, la autoridad competente contará con los suficientes elementos de juicio para adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, consignadas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006:

- “1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.*
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
- 5. La adopción.*
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”*

El artículo 59 se refiere a la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en hogar sustituto el cual se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Código de la Infancia y la

Adolescencia, son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia; éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial.

En igual sentido el inciso 2º del artículo 100 de la precitada norma - Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, en concordancia con lo establecido en el numeral 6º del artículo 17 del C.G.P y numeral 8º y 20 del artículo 21 de la misma normativa, los cuales establecen que una vez iniciada la actuación administrativa para el restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, deberá resolverse en un término perentorio, donde se deberán adoptar las medidas necesarias para la efectiva protección de las garantías del menor fundado todo en el interés superior que le asiste, sin embargo, una vez vencido dicho término, sin la decisión del trámite, el funcionario perderá competencia, trasladándose aquella al Juez de Familia en este caso al Juzgado Promiscuo Municipal, para que la continúe previa información a la Procuraduría General de la Nación a fin de establecer las posibles responsabilidades disciplinarias de quien tenía a su cargo la decisión de restablecimiento de derechos.

Es con tal fin, que con el presente asunto se allegaron y se recaudaron las siguientes:

## **V. PRUEBAS**

- Informe de Policía de Infancia y Adolescencia de Yumbo (V), mediante el cual dejan a disposición de la Comisaria de Familia de ese municipio a la adolescente A.V. Ospina Vélez.
- Registro civil de nacimiento de la adolescente A.V. Ospina Vélez.
- Tarjeta de identidad de la adolescente A.V. Ospina Vélez.
- Auto de trámite No.128-2020 de fecha 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se avocó conocimiento por la Comisaria de Familia de Yumbo (V).
- Informe de historia de atención realizado por la Comisaria de Familia de Yumbo (V).
- Declaración rendida el día 4 de septiembre de 2020, ante la Comisaria de Familia de Yumbo (V), por la señora Maria Onofre Vélez
- Constancia de afiliación al régimen subsidiado, de la adolescente A.V. Ospina Vélez.
- Valoración psicológica realizada el día 4 de septiembre de 2020, a la adolescente A.V. Ospina Vélez.
- Auto No.008 de septiembre 4 de 2020, mediante el cual la Comisaria de Familia de Yumbo (V), apertura el trámite de restablecimiento de derechos de la

adolescente A.V. Ospina Vélez, y adopta entre otros ubicación en medio de familia extensa.

- Diligencia de entrega de la adolescente A.V. Ospina Vélez a la señora Maria Onofre Vélez, en calidad de abuela paterna.
- Declaración rendida el día 18 de septiembre de 2020, por la señora Mackensy Ospina Vélez.
- Escrito presentado el día 10 de septiembre de 2020, por la señora Rocío Jiménez Valencia, en calidad de profesora de la adolescente.
- Oficio No.130.29.741.2020, mediante el cual la Comisaria de Familia de Yumbo (V), remite las diligencias por factor territorial, a la Comisaria de Familia de Villagorgona (V).
- Historia clínica de la adolescente A.V. Ospina Vélez, del Hospital Local de Candelaria (V).
- Entrevista realizada el día 26 de octubre de 2020, por la Comisaria de Familia de Villagorgona a la adolescente A.V. Ospina Vélez.
- Auto No.091 mediante el cual la Dra. Aura Maria Ortega Borja, en calidad de Comisaria de Familia de Villagorgona, avoca conocimiento de la historia de atención de la adolescente A.V. Ospina Vélez y remite las diligencias por pérdida de competencia.
- Informe Psicológico y visita socio-familiar realizado a través del profesional de apoyo de la Comisaria de Familia de Villagorgona.

### **Testimoniales:**

**MARIA ONOFRE VELEZ:** Anunció ser la abuela paterna de la adolescente Angela Vanesa, quien la llamó en una ocasión pidiéndole ayuda y que no quería vivir más con la mamá de nombre Mackensy. Refirió que era tía de Mackensy, y que su hermana Maria del Carmen (mamá de Mackensy) le había llamado para que se llevara a Angela, toda vez que ella no estaba en la capacidad de hacerse cargo de la niña. Le refirió que Mackensy maltrataba a la niña y que no estaba al cuidado de ella, aunado que consumía sustancias estupefacientes. Adujó que la niña le había sido entregada en un paradero de bus en el municipio de Yumbo, sin que Mackensy se diera cuenta; dado esa situación colocó denuncia ante la Fiscalía y fue remitida a la Comisaria de Familia de Yumbo (V), donde inicio la investigación. Manifestó que desde que le fue asignada la custodia de manera transitoria la niña se encuentra en buenas condiciones, estudiando y que se comunicaba telefónicamente con Mackensy, pero que siempre terminaba exaltada por todas las cosas que le decía. Refirió que la adolescente Angela Vanesa, le había manifestado que, en una ocasión el padrastro había intentado abusar de ella, que se lo había dicho a su madre pero ésta le dijo que no fuera mentirosa. Refirió que su hermana Maria del Carmen le había dicho que Mackensy estaba desaparecida, y que al parecer estaba como una

persona desechable. Anunció que en algunas ocasiones Mackensy le decía a la niña que ella no era hija del señor José Orlando Arellano Vélez (quien es su hijo), sin embargo, refirió la declarante que ella no creía eso, que lo hacía era por desestabilizar a la niña. Finalmente manifestó, que ella se encuentra en la capacidad de cuidar a la niña, de darle educación, salud, amor, vivienda, aunado, que la iglesia a la cual asiste también le están ayudando a Angela Vanessa, indicando que quería seguir con el cuidado de la niña.

**FRANCIA ELENA ARELLANO VELEZ:** Tía de la niña. Manifestó que la adolescente Angela Vanessa, un día había llamado solicitando ayuda, que no quería seguir viviendo con la mamá Mackensy, porque la maltrataba y que en algunos ocasiones todo el día se la pasaba en la calle, y que ella no quería eso. Refirió que desde hace aproximadamente un año, su mamá Maria Onofre tiene la custodia de la niña, indicando que en algunas ocasiones la llamaba Mackensy, pero la alteraba mucho, diciéndole que José Orlando no era el papá y que la gente donde estaba viviendo no es familia de ella. Adujó que, hablaba mucho con Angela y que le había dicho que su mamá Mackensy, era agresiva, que en algunas ocasiones quebraba vidrios de las ventanas. Finalmente manifestó que, como Angela Vanessa había pedido ayuda, ellos como familia se la iban a suministrar.

**ROCIO JIMENEZ VALENCIA:** Profesora de la adolescente. Manifestó que le enseñó a Angela Vanessa más o menos en el año 2016-2017, en el Colegio Mayor de Yumbo. Refirió que entablo una amistad con Mackensy la madre de la niña, pero que no la veía desde hace 10 meses. Indicó que en el año 2018 Mackensy había tenido una dificultad familiar y por ese motivo, Angela y Mackensy habían vivido en casa de ésta durante dos semanas. Manifestó que no conoce al papá de Angela, pero sabía que se encontraba detenido. Finalmente adujo, no tener conocimiento de quien es la señora Maria Onofre Vélez, ni donde se encontraba Angela Vanessa.

## **VI. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Como se ha venido exponiendo, el Estado debe procurar por la protección de los niños niñas y adolescentes, al punto que sus derechos son prevalentes y preferentes respecto de los demás, que se componen de una serie de garantías y beneficios que los protejan en el proceso de formación y desarrollo de la infancia hacia la adultez, imponiendo como principio la observancia del interés superior para la resolución de conflictos donde se encuentre involucrado.

Desde ésta perspectiva de análisis, la menor se hace acreedora de un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujeto de especial protección y de la cual se deriva la titularidad de un conjunto de derechos que deben ser contrastados con las circunstancias específicas tanto de la menor como de la realidad en la que se halla.

En este sentido, tal como la jurisprudencia constitucional ha decantado, existen criterios establecidos para procurar por la verdadera protección de los menores, entre esos se encuentran aquellos orientados a determinar *las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados y los criterios jurídicos que prevén los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil.*

Mirado en conjunto, el derecho internacional ha procurado la protección de los niños, niñas y adolescentes, de una parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (Ley 12 de 1991), en donde resulta prevalente el interés superior del menor, preceptos integrados como bloque de Constitucionalidad a nuestro ordenamiento interno, concretamente el artículo 44 de la Carta Magna, que establece la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño y a la niña para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, igualmente la Ley de Infancia y Adolescencia establece en su artículo 18 que “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

En consecuencia tales disposiciones imponen indefectiblemente que se propenda por la real protección de las garantías que le asisten a los menores colocando como derrotero como deber de Estado, el denunciar y prevenir cualquier conducta que sea atentatoria de los derechos y libertades de los menores.

Concordante con lo dicho, es que no puede pasarse por alto las situaciones fácticas en la que se encuentra inmersa la adolescente ANGELA VANESSA OSPINA VELEZ, con lo cual se puede adquirir la certeza que el continuar viviendo la adolescente en el grupo familiar de la señora Mackensy, estaría en vulneración los derechos a la educación, a la calidad de vida, un ambiente sano, y al cuidado personal, más aun cuando de la visita

socio-familiar se estableció que en ese hogar había sido víctima de maltrato físico, verbal y psicológico, situación que no ocurre en el hogar donde se encuentra actualmente la adolescente, teniendo en cuenta que es propicio para su desarrollo, toda vez, que se encuentran garantizados los derechos fundamentales tales como: derecho de identidad, derecho a la seguridad social, derecho a la educación. De otro lado, se anunció por el profesional encargado que el grupo familiar de la señora Maria Onofre Vélez es positivo, para el cuidado y desarrollo de la adolescente, en donde ésta ha sido soporte emocional para que Angela Vanessa tenga un comportamiento adecuado en la convivencia y dinámica familiar, para una mejor calidad de vida, y mejor orientación en la formación educativa.

Así mismo, no se puede pasar por alto las recomendaciones brindadas por la psicóloga adscrita a la Comisaria de Familia de Villagorgona, quien indicó que la persona que debía continuar con el cuidado y custodia de Angela, era la señora Maria Onofre Vélez, teniendo en cuenta que le ha brindado ayuda y bienestar.

Ahora bien, respecto de definir sobre la familia extensa que puede ayudar al cuidado y formación de Angela Vanessa, se debe indicar por el despacho que se procuró la notificación y asistencia de la señora Mackensy Ospina Vélez (madre de adolescente) y de Maria del Carmen Vélez (abuela de adolescente), sin que comparecieran a las audiencias que fueron programadas por la judicatura, mostrando la falta de interés en el presente trámite.

En ese orden de ideas, deberá este despacho adoptar medidas de protección en favor de la adolescente ANGELA VANESSA OSPINA VELEZ, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la señora Maria Onofre y la misma niña, disponiendo que deberá continuar ubicada en medio familiar extenso al lado de la tía abuela MARIA ONOFRE VELEZ, en la Calle 10 Carrera 9 No.9A-33, barrio La Maria, del Corregimiento de Villagorgona, disponiendo que la Comisaria de Familia de Villagorgona, realice visitas continuas al hogar de la adolescente, con el fin de verificar que sus derechos están siendo garantizados.

Finalmente, y teniendo en cuenta que existen posibles conductas inadecuadas por parte de la señora Mackensy Ospina Velez quien a la fecha no ha sido ubicable para el presente trámite, se dispondrá su amonestación, y así mismo, una vez, se tenga conocimiento del paradero, deberá someterse a través de la Comisaria de Familia de Villagorgona, en el proceso terapéutico que se ordena en la presente providencia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER que la adolescente ANGELA VANESSA OSPINA VELEZ, permanezca en el hogar conformado por la tía abuela MARIA ONOFRE VELEZ, ubicada en la Calle 10 Carrera 9 No.9A-33, barrio La Maria, del Corregimiento de Villagorgona.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de la Comisaria de Familia de Villagorgona, se adelanten las gestiones necesarias para que la adolescente, inicie de manera inmediata terapias psicológicas.

TERCERO: REQUERIR a la Comisaria de Familia de Villagorgona, para que realice visitas continuas al hogar de la adolescente, con el fin de verificar que sus derechos están siendo garantizados.

CUARTO: AMONESTAR a la señora MACKENSY OSPINA VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.118.256.718, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: REQUERIR a la Comisaria de Familia de Villagorgona, para que una vez se tenga conocimiento del paradero de la señora MACKENSY OSPINA VELEZ, se someta al proceso terapéutico, ordenado en líneas precedentes.

SEXTO: REMITIR el presente asunto a la Comisaria de Familia de Villagorgona para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición.

OCTAVO: Una vez cumplidos los numerales anteriores y en firme la decisión adoptada por el Despacho, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**Ana Maria Diaz Ramirez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16e3142bfaa39ae39ce533d596ec3528fdf0afb99a574eed562e319cb6575fd3**

Documento generado en 11/10/2021 01:18:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**